



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2021 08:13:55. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/07/2021 19:44:20. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2021 10:47:21. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2021 11:46:54. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/08/2021 11:43:13. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 164-2021/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Robo con agravantes. Coautoría.

Sumilla. El delito perpetrado, como lo calificó acertadamente el Ministerio Público, es el de robo con agravantes, estando presentes los siguientes sucesos: **1.** Como consecuencia de un supuesto préstamo de dinero a la agraviada por parte de Gonzales Benito, ésta, conjuntamente con Delzo Acosta, quien estaba acompañada de otra persona, y además había otro individuo, atacaron a la agraviada a la salida del Centro Comercial "Mesa Redonda –la intimidaron, empujaron contra un carro y previo forcejeo se apoderaron del dinero que portaba la agraviada Salinas Ramos–. **2.** No se trató de una autoría adhesiva por parte de Delzo Acosta, sino del ejercicio de violencia conjunta con Gonzales Benito y preparada contra la víctima, a quien le sustrajeron su cartera. **3.** Es cierto que se trata de prestamistas y que violentamente exigían a sus prestatarias el pago de sus deudas, pero –más allá del móvil último, lo que es relevante es el dolo o conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo– lo efectivamente ejecutado fue un robo mediando violencia y entre dos personas que coordinaron sus actos agresivos.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA y la encausada LISSETH PAOLA DELZO ACOSTA contra la sentencia superior de fojas trescientos treinta y tres, de veinticuatro de agosto dos mil veinte, que condenó a Lisseth Paola Delzo Acosta y Eidi Ninoska Gonzales Benito como autoras del delito de robo simple en agravio de Glenda Mirna Salinas Ramos a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva a la primera, y a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años a la segunda, así como al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

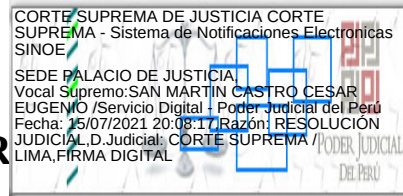
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LAS PARTES PROCESALES

PRIMERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, requirió se modifique la calificación jurídica y se aumente la pena impuesta a ambas encausadas. Argumentó que no hay congruencia entre los hechos imputados y probados y su respectiva calificación jurídica; que, en pureza, se trata de un robo con agravantes; que dos personas –las acusadas Delzo Acosta y Gonzales Benito, por la violencia, despojaron de su cartera a la agraviada, lo que está descrito en el artículo 189, inciso 4, del Código Penal.

SEGUNDO. Que la encausada DELZO ACOSTA en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos sesenta y seis, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, instó la absolución de los cargos. Alegó que la prueba de cargo no es



suficiente; que su coimputada Eidi Ninoska Gonzales Benito asumió la responsabilidad integral de los hechos; que no hubo sustracción sino un reclamo de esta última a la agraviada por un requerimiento del pago de una deuda insoluta por la víctima; que después del forcejeo –solo hubo un pugna, no un robo– se fueron tranquilas, sin reclamo de la agraviada; que no es proclive a cometer delitos y tiene arraigo familiar.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos tres, el día veintidós de marzo de dos mil once, como a las 12:50 horas, cuando la agraviada Salinas Ramos, de cuarenta y cinco años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y uno], salía de su tienda, ubicada en el pasaje E-135 del Centro Comercial “Mesa Redonda”, situado en la cuadra cuatro de la Avenida Argentina, en el cercado de Lima, fue interceptada por las encausadas Gonzales Benito y Delzo Acosta, quienes acompañadas del conocido como “Hernán”, la empujaron contra un vehículo estacionado y violentamente la despojaron de su cartera con tres mil quinientos soles, para luego huir del lugar.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que se le robó la cartera a la agraviada; que las dos encausadas: Gonzales Benito y Delzo Acosta se abalanzaron contra la agraviada, se produjo un forcejeo entre ellas y la víctima (violencia física idónea), así como que la primera cogió “algo” y lo ocultó entre sus prendas –concluyó que solo se robó cien soles de la cartera de la víctima–.

∞ Empero, la sentencia de vista no consideró que se produjo un robo con agravantes, pues –a su juicio– medió una coautoría adhesiva, desde que la acusada recurrente inició la ejecución del delito a la que se unió Gonzales Benito. Por tanto, no se produjo una coautoría o decisión conjunta de cometer el delito.

QUINTO. Que la agraviada Salinas Ramos ha sido persistente en afirmar que se le atacó, que la agredieron y le sustrajeron su dinero (tres mil quinientos soles), producto de las ventas del día anterior y que estaba destinado al pago de un préstamo de una financiera; que a la imputada Gonzales Benito la conoce porque le entregó seis mil soles para invertir, pero violentamente le quitó ese dinero y otra cantidad que ella tenía –estaba acompañada de un sujeto llamado Iván–, y pese a ello le exigió el pago de seis mil soles [declaraciones de fojas catorce, con fiscal, y preventiva de fojas ochenta y cuatro]. Es evidente, entonces, que se trata de una “prestamista” que obliga a sus “clientes” a efectuarle pagos sucesivos desmesurados.

∞ El ataque de las dos encausadas y el forcejeo contra la agraviada –junto a la presencia de un varón– y el apoderamiento de una cartera del canguro que portaba esta última fue presenciado por Marlene Vega Hurtado, vigilante del Centro Comercial “Mesa Redonda” [declaración preliminar, con fiscal, de fojas dieciocho].

∞ El acta de visualización de vídeo de fojas treinta y uno da cuenta de la agresión, del forcejeo y de que se empujó a la agraviada Salinas Ramos contra un vehículo estacionado. Por lo demás, la encausada Gonzales Benito no registra antecedentes penales [fojas cien], mientras la encausada Delzo Acosta registra condenas por delitos patrimoniales [fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y seis].

SEXTO. Que la encausada Gonzales Benito indicó que la agraviada Salinas Ramos le tenía pendiente una deuda; que conjuntamente con su prima Delzo Acosta, que llegó acompañada de su pareja, discutieron con ella y en el forcejeo que tuvieron lograron sacarle la billetera del canguro y se retiraron; que esa billetera solo tenía doscientos cincuenta soles –aunque en el acto oral dijo que la cantidad ascendía a solo cien soles–; que no ha portado armas de fuego [fojas veintiuno, ochenta y siete y doscientos noventa y nueve].

∞ La encausada Delzo Acosta en sede plenarial reconoció que a pedido de Gonzales Benito acudió a Las Malvinas; que empujó e insultó a la agraviada Salinas Ramos y, luego, hubo un forcejeo; que no la empujó contra un vehículo; que no vio si su coimputada Gonzales Benito sustrajo algo a la referida agraviada [fojas trescientos].

∞ La encausada Gonzáles Benito acotó que la agraviada Salinas Ramos le debía dinero; que para exigir el cobro de la deuda, el día de los hechos, pidió el apoyo de su prima Delzo Acosta –a quien le prometió darla algo de dinero si lograba su objetivo– ante la inicial negativa de la referida agraviada de pagarle; que cuando quería quitarle el canguro que aquélla portaba se produjo una gresca con la agraviada conjuntamente con su coencausada Delzo Acosta; que la agraviada Salinas Ramos solo tenía en su cartera cien soles; que no portaba armas de fuego, ni nadie de su entorno [fojas veintiuno, ochenta y siete, ciento treinta y siete y doscientos noventa y nueve].

SÉPTIMO. Que, ahora bien, es claro que, como consecuencia de un supuesto préstamo de dinero por parte de Gonzales Benito ésta conjuntamente con Delzo Acosta, quien estaba acompañaba de otra persona, y además había otro individuo –Juan Alberto Rodríguez Carrillo, quien declaró a fojas ciento treinta y nueve–, atacaron a la agraviada a la salida del Centro Comercial “Mesa Redonda –la intimidaron, empujaron contra un carro y previo forcejeo se apoderaron del dinero que portaba la agraviada Salinas Ramos–.

∞ La versión de la agraviada Salinas Ramos tiene sustento en lo que fluye del acta de visualización de video. No se trató de una autoría adhesiva por parte de Delzo Acosta, sino del ejercicio de violencia conjunta con Gonzales Benito y preparada contra la víctima, a quien le sustrajeron su cartera. Es cierto que se trata de prestamistas y que violentamente exigían a sus prestatarias el pago de sus deudas, pero –más allá del móvil último, lo que es relevante es el dolo o conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo– lo efectivamente ejecutado fue un robo mediando violencia y entre dos personas que coordinaron sus actos agresivos. A ello se agrega que una de las imputadas es una persona con antecedentes y que actuaron en un marco previo o coordinado de intimidación.

OCTAVO. Que, en estas condiciones, el delito perpetrado, como lo calificó acertadamente el Ministerio Público, es el de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal, según la Ley 27472, de cinco de junio de dos mil uno). Por tanto, debe aceptarse los agravios de la Fiscalía. En esta misma perspectiva, según lo ya expuesto, los hechos están definidamente probados mediante prueba personal y videográfica, de suerte que se desvirtuó la presunción constitucional de inocencia.

∞ En consecuencia debe aceptarse el recurso acusatorio y rechazarse el recurso defensivo. El Ministerio Público requirió como pena el mínimo legal: doce años de privación de libertad, por lo que a ese mínimo debe estarse, en tanto en cuanto no constan causales de disminución de punibilidad. De otro lado, no constan razones para elevar la reparación civil ni medió una especial argumentación impugnatoria en este sentido.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia superior de fojas trescientos treinta y tres, de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cuanto condenó a Lisseth Paola Delzo Acosta y Eidi Ninoska Gonzales Benito como autoras del delito de robo simple en agravio de Glenda Mirna Salinas Ramos a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva a la primera, y a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años a la segunda; reformándola: las **CONDENARON** como autoras del delito de robo con agravantes en agravio de Glenda Mirna Salinas Ramos a doce años de pena privativa de libertad. **PRECISARON**, respecto de Delzo Acosta, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de octubre de dos mil veinte vencerá el diecinueve de octubre de dos mil treinta y dos; y, con relación a Gonzales Benito la pena empezará una vez se proceda a su recaptura. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de instancia que fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **III. DISPUSIERON** se remitan los actuados al Tribunal de Origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente se proceda a la ejecución procesal de esta sentencia condenatoria; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR